

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO LUIS OCTAVIO PULIDO PÉREZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-269/2021.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Luis Octavio Pulido Pérez**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **Julie Alvarado (Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado)**, candidata a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulada por el partido político **Partido Encuentro Solidario**.

2. Acuerdo de radicación y requerimiento. El veinte de mayo se radicó la denuncia y se requirió al denunciante para que compareciera a ratificar su escrito de queja.

3. Ratificación. El veintitrés de mayo, el denunciante acudió a las instalaciones del Instituto y ratificó su escrito.

4. Acuerdo de ampliación de término y práctica de diligencias. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que amplió el plazo, a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de las denuncias; además se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las tres publicaciones en la red social Facebook, descrita por el quejoso.

5. Acta circunstanciada. Luego, del veintiséis al treinta y uno de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, el personal de la Oficialía Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, el Instituto.

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las tres publicaciones en la red social Facebook señaladas en el escrito de denuncia, así como cilindro de plástico referido en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. Con fecha tres de junio se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **Luis Octavio Pulido Pérez**. Por lo que se ordenó emplazar a la denunciada **Julie Alvarado (Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado)**, esto en razón a que, del contenido de la denuncia, se advierte que el quejoso señala que los hechos denunciados fueron cometidos por ella.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum **168/2021** notificado el 04 de junio de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-269/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;³ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que se queja esencialmente de hechos que son violatorios de la norma electoral por que la candidata **Julie Alvarado (Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado)**, ha entregado recipientes plásticos en forma de cilindro, de color morado con dos rótulos en color blanco, en el primero de ellos se contiene la leyenda “Julie Alvarado” y en el segundo de ellos el logotipo del partido político “PES”, transgrediendo con ello la disposición legal que establece que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte quejosa pide:

“... consistente en evitar que la candidata a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos Julie Alvarado (Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado), siga repartiendo artículos promocionales utilitarios que contravienen a la legislación electoral, sin dejar de lado las sanciones correspondientes a las que haya lugar...”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que los denunciantes ofrecen los siguientes medios de prueba:

“1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las constancias que genere la Oficialía Electoral que certifique los contenidos de los diferentes hipervínculos mencionados en los hechos de la presente queja que a continuación se enlistan:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159295384957154&id=758872153

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=133011012171692&id=100063883803206

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132993065506820&id=100063883803206

Con lo anterior se acreditan el hecho de que la candidata **JULIE ALVARADO**, distribuye artículos promocionales utilitarios contrarios a la legislación.

2.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la verificación y percepción de los sentidos (vista) en donde conste el contenido de los hipervínculos

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159295384957154&id=758872153

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=133011012171692&id=100063883803206

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132993065506820&id=100063883803206

Para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia y alcance a los que haya lugar, con lo anterior se acreditan el hecho de que la candidata **JULIE ALVARADO**, distribuye artículos promocionales utilitarios contrarios a la legislación.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las imágenes que se muestran a lo largo del presente ocurso, al igual que las imágenes que se desprendan de los hipervínculos descritos en las pruebas marcadas como **1 y 2**, mismas que acreditan el hecho de que la candidata **JULIE ALVARADO**, distribuye artículos promocionales utilitarios contrarios a la legislación.

4.- PRESUNCIONAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos que la autoridad electoral formule del análisis de los hechos aquí planteados.

Todos y cada uno de los medios de convicción aquí ofertados buscan acreditar todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo del presente ocurso.

Conforme a lo estipulado por el artículo 471 del Código Electoral de nuestro estado, los hechos que integran la presente queja, encuadran en un **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**, por lo que solicito sea en idóneo para lo aquí expuesto.”

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación de la verificación, existencia y contenido de las publicaciones en la red social Facebook, señalada por la parte quejosa.

El acta descrita constituye documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para

evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las

partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

Ahora bien, a continuación, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

El numeral 261 párrafos 3 y 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco señala que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; así como que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Del acta de oficialía electoral identificada con el número **IECP-OE/458/2021**, se advierte en las imágenes de la página de internet Facebook, que aparecen personas con al parecer el recipiente morado con las mismas características como el que se acompañó a la denuncia.

Por lo que ve a la solicitud de medida cautelar solicitada en cuanto a *evitar que la candidata a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos **Julie Alvarado (Julianne Harlent Mariat Alvarado Alvarado)**, siga repartiendo artículos promocionales utilitarios que contravienen a la legislación electoral, sin dejar de lado las sanciones correspondientes a las que haya lugar*; la misma deviene **improcedente**; toda vez que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto no es jurídicamente posible el dictado de medidas cautelares; aunado al hecho de que a la fecha del dictado de la presente resolución, ha concluido el periodo de campañas electorales.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

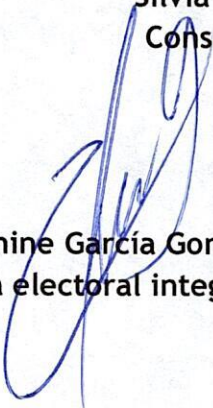
R E S U E L V E:

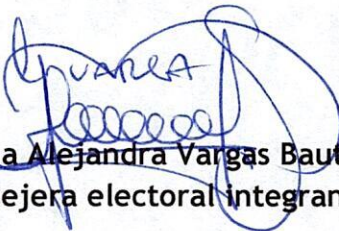
Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por las razones precisadas en el considerando VII de la presente resolución.

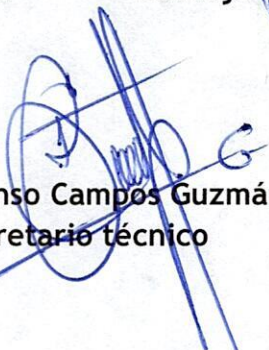
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte denunciante dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 9 fojas, fue aprobada en la quincuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 05 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----